



**M**UI Señor mio: Remito à Vm. la adjunta Real Cedula, por la qual se declara, que los recursos de injusticia notoria, que introduxeren los Vasallos que están en el territorio de las Ordenes de las Sentencias de revista de aquel Consejo, se deben determinar en el Consejo Real, à fin de que se haga saber al Público en la forma acostumbrada; y del recibo espèro puntual aviso.

Dios guarde à Vm. muchos años. San Sebastian 30 de Abril de 1796.

B. L. M. à Vm.  
Su at.<sup>o</sup> y seg.<sup>ro</sup> Serv.<sup>or</sup>

Don Ignacio Antonio de Zuazagoytia.

*Proposición a 29 de Mayo en 96*

*H. y C. villa de Vergara*





**R**emito á V. de acuerdo del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula, por la qual se declara que los recursos de injusticia notoria que introduxeren los Vasallos que están en el territorio de las Ordenes de las Sentencias de revista de aquel Consejo, se deben determinar en el Consejo Real; à fin de que V. se halle enterado de su contenido, y la comuníque al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido; y del recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid  
15 de Marzo de 1795. D. Bartolomé Mu-  
ñoz. Señor Corregidor de la Provincia de  
Guipuzcoa.



52

✠

# REAL CEDULA

DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

**POR LA QUAL SE DECLARA,**  
que los recursos de injusticia notoria, que  
introduxeren los Vasallos que están en el  
territorio de las Ordenes de las Senten-  
cias de revista de aquel Consejo,  
se deben determinar en el  
**Consejo Real.**

AÑO



1795.

**EN MADRID :**

En la Imprenta REAL : Y reimpréa en San Sebastian : En la  
de Don Lorenzo José de Riesgo y Montero , Impresór de la  
M. N. y M. L. Provincia de GUIPUZCOA : del Tribunal  
del CORREGIMIENTO de élla : de la expresada  
CIUDAD : de la M. Ilústre CASA de Consuládo:  
Y de la REAL Compañía de FILIPINAS.

100

THE STATE OF CALIFORNIA

COUNTY OF SAN FRANCISCO

BEFORE ME, the undersigned authority, on this day personally appeared \_\_\_\_\_

known to me to be the person whose name is subscribed to the foregoing instrument, and acknowledged to me that he executed the same for the purposes and consideration therein expressed.

Given under my hand and seal of office this \_\_\_\_\_ day of \_\_\_\_\_, 19\_\_\_\_.

Notary Public for California

My commission expires this \_\_\_\_\_ day of \_\_\_\_\_, 19\_\_\_\_.



Witness my hand and seal of office this \_\_\_\_\_ day of \_\_\_\_\_, 19\_\_\_\_.

Notary Public for California

My commission expires this \_\_\_\_\_ day of \_\_\_\_\_, 19\_\_\_\_.

Notary Public for California



# DON CARLOS,

por la Gracia de DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Tolèdo, de València, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdèña, de Córdova, de Còrcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltàr, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano; Archiducque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina; &c. A los de mi Conséjo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asisténte, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, asi de Rea-

0 2 2 2

Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sean, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Real Cedula tocar pueda en qualquier manera; YA SABEIS: Que por Real Pragmatica expedida en diez y ocho de Abril de mil setecientos noventa y dos, tuve á bien de autorizar al Consejo de las Ordenes para reveer sus sentencias en grado de suplica, reservando á las partes su derecho, para que pudieran interponer á mi Real Persona el recurso de segunda suplicacion en los casos en que conforme á las disposiciones de derecho tenia lugar, y estaba determinado por las Leyes y Autos Acordados de estos mis Reynos, quedando en su consecuencia suprimida la Junta de Comisiones que se hallaba establecida unicamente para conocer de las súplicas de las Sentencias de dicho Consejo. Habiendose puesto en obser-  
van-

vancia esta mi Real deliberacion, ha ocurrido ahora la novedad de haberse introducido en el mi Consejo un recurso de injusticia notoria de la Sentencia pronunciada por el de las Ordenes en cierto pleito de elecciones de Justicia; con cuyo motivo se acercó aquel Tribunal á tratar de la admision de este recurso con la detencion, y reflexion que merecia su importancia, asi por ser el primer exemplar que se ofrecia desde la publicacion de dicha Pragmatica, como porque la determinacion que recayese en él, habia de servir de regla general para lo sucesivo; y despues de haber oido en el asunto á mis tres Fiscales, lo puso en mi Real noticia en Consulta de veinte y seis de Abril del año proximo pasado, manifestando al mismo tiempo lo que se le ofrecia y parecia en el asunto. Enterado Yo de todo, y teniendo presente la jurisdiccion que corresponde al Consejo de Ordenes en su territorio, lo establecido y dispuesto por los Señores Reyes mis predecesores en las Leyes y Autos-Acordados que

que tratan de la admision de recursos de injusticia notoria, y que si se cierra la puerta à los que pueden introducirse por mis Vasallos situados en el territorio de las Ordenes, serían éstos de peor condicion que todos los demás del resto del Reyno, y quedarian notoriamente agraviados y perjudicados en sus personas y bienes, porque se les privaria de un beneficio y recurso extraordinario, que por via de proteccion y amparo dispensaron mis predecesores, con tanta equidad, igualdad y justicia indistintamente à todos los Vasallos de España é Indias para su consuelo y quietud; por mi Real Resolucion á la citada Consulta, conforme al parecer del mi Consejo, he venido en declarar por punto general, que la Real Pragmatica de diez y ocho de Abril de mil setecientos noventa y dos, por la qual me dignè autorizar al Consejo de las Ordenes para que revea en grado de súplica sus Sentencias, debe entenderse sin perjuicio del derecho que tienen mis Vasallos, que están en el territorio de las Ordenes, de introducir  
siem-

siempre que se sintieren agraviados de dichas Sentencias, los recursos de injusticia notoria, y que éstos deben determinarse conforme á lo prevenido por las Leyes del Reyno y Autos-Acordados en el mi Consejo de Castilla.

Publicada en él esta mi Real Resolucion, acordó su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones veais, guardéis y cumplais lo dispuesto en ella en la parte que respectivamente os toca, á cuyo fin daréis las órdenes y providencias que se requieran y sean necesarias, por convenir asi á mi Real Servicio, causa pública, y utilidad de mis Vasallos. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Aranjuez á seis de Marzo de mil sete-

0 2 2 4

setecientos noventa y cinco: YO EL REY: Yo Don Fernando de Nestares, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: Felipe Obispo de Salamanca: Don Benito Puente: El Conde de Isla: Don Domingo Codina: Don Gutierre Vaca de Guzman: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

*Es copia de su original, de que certifico. Don Bartolomé Muñoz.*

**N**OS la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa. Por quanto se ha presentado ante Nos en observancia de nuestros Fueros la precedente Real Cedula de S. M., y Señores del Consejo, por la que se declara, que los recursos de injusticia notoria que intro-  
du-

*duxeren los Vasallos que están en el territorio de las Ordenes de las Sentencias de revista de aquel Consejo, se deben determinar en el Consejo Real, con lo demás que se expresa. Reconocido que el tenor de esta Real Cedula no se opone à los referidos nuestros Fueros, la damos uso, para que, por lo que á ellos toca se cumpla y execute enteramente su disposicion. Y mandamos al infrascripto Secretario de nuestras Juntas y Diputaciones, refrende y selle este Despacho con el Sello menor de nuestras Armas: En la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian el dia dos de Enero de mil setecientos noventa y seis.*

*Don José de Soróa.*

**Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.**

*Don Matéo de Heriz.*